

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-9-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000138216, por la cual se requirió *“tomando en consideración el sistema de control de acceso peatonal y vehicular del edificio sede de la Corte, requiero copia de los registros de entrada y salida, peatonal y vehicular del C. Carlos Avilés Allende, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los que se observe los horarios de ingreso y egreso al edificio sede de sus oficinas. Esto de los últimos 3 meses”*.

II. Trámite. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2016

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0336/2016.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3630/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Seguridad, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Dirección General de Seguridad, por oficio DGS/0690/2016, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó:

*“... Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente: - - - 1. Por lo que se refiere a la **“copia de los registros de entrada y salida peatonal”** del C. Carlos Avilés Allende, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad no lleva a cabo ningún tipo de registro de entrada o salida de servidores públicos de la institución, ya que de conformidad con el manual de **“Procedimiento para el Control de Entradas y Salidas a Inmuebles”** cualquier empleado con el solo hecho de acreditarse como tal se le permite el ingreso a las instalaciones, cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas, razón por la cual no se cuenta con la información solicitada por el peticionario. - - - 2. Por lo que se refiere a la **“copia de los registros de entrada y salida vehicular”** del C. Carlos Avilés Allende se informa que de conformidad con el artículo 28, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa, mismo que señala: **“XI. Controlar el acceso***

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2016

y la asignación de lugares de los estacionamientos propios,...”, atribución que le corresponde a esta Dirección General, en concordancia con el manual de “Procedimiento para el Control de Entradas y Salidas a Inmuebles”, por el que se establece la obligación de verificar que el corbatín de acceso al estacionamiento sea vigente y se encuentre visible en el vehículo, realizar el registro, con el número de placas, marca y nombre del conductor, entendiendo como conductor a la persona que en ese momento conduce el automóvil, o bien, un chofer que se encuentra al servicio de alguien, razón por la cual las acciones antes descritas no están destinadas a identificar y registrar la entrada o salida de ningún servidor público, sino controlar el acceso de los vehículos autorizados para ingresar o salir al edificio Sede, de donde resulta que la información solicitada no existe y por ello, no es posible otorgar en sus términos los solicitado...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3828/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de treinta de noviembre de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2016

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. La materia de estudio del presente se centra en resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la Dirección General de Seguridad frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

Esto en tanto que la Dirección General de Seguridad informó que no cuenta con los registros solicitados, en virtud que éstos no se realizan, pues no son necesarios para la operación, porque el acceso peatonal de los servidores públicos de la institución se limita a identificarlos como tal, y en cuanto al ingreso vehicular, también se busca identificar al vehículo, únicamente para controlar el acceso de aquellos que están autorizados para ello, sin que se registre el ingreso o salida.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar, como ya lo hizo este Comité de Transparencia al resolver la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, entre otras, que en el

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2016

esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2016

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,² que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, el solicitante expresamente requirió *“copia de los registros de entrada y salida,*

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2016

peatonal y vehicular del C. Carlos Avilés Allende, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los que se observe los horarios de ingreso y egreso al edificio sede de sus oficinas”.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no existe norma alguna que exija registrar el acceso peatonal o vehicular del edificio sede de este Alto Tribunal, por parte de los servidores públicos.

Más aún, tomando en cuenta que la temporalidad de la información requerida (los últimos 3 meses, agosto, septiembre y octubre) corresponden a periodos ordinarios de labores.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Alto Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que pretende el solicitante.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por la Dirección General de Seguridad.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2016**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia del asunto se confirma la **inexistencia** de la información, en términos de los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-9-2016**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-9-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-